

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 02 DOS DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/28/2021 INTERPUESTO POR LA C. GUADALUPE JAKELIN CARRASCO LIZARDI, en su carácter de primera regidora por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P, **EN CONTRA DE:** *"sesión extraordinaria d cabildo de fecha 22 de febrero de 2021, del ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, por considerar la existencia de violencia política que vulnera mi derecho a votar y ser votada, en la modalidad de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fui electa, así como ocupar el cargo de presidente municipal interino en términos del numeral 43 de la Ley Orgánica del Ayuntamiento de San Luis Potosí". (sic) DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:* *"San Luis Potosí, San Luis Potosí a 01 uno de abril 2021 dos mil veintiuno.*

VISTO. Para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/28/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la Ciudadana Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi, ante este Tribunal Electoral en contra de: *"De los acuerdos que emanan de la sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 22 de febrero de 2021, del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, misma que corre adjunta al cuerpo del presente, y de la que me permito insertar en este texto para facilitar su estudio..."*.

G L O S A R I O

Promovente. Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi.

Ley Suprema. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Ley de Justicia Electoral. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LOMLSLP: Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Autoridad responsable. Cabildo del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

I.-ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El 1º primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho, la Ciudadana Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi, ostenta el cargo de Regidora de Representación Proporcional de El Naranjo, S.L.P. para el periodo Constitucional 2018-2021.

2.- El día 22 veintidós de febrero de la presente anualidad, se efectuó Sesión Extraordinaria el Cabildo del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, en el cual en el punto IV del orden del día se propuso el análisis, discusión y aprobación de la Licencia temporal presentada por el C. Eliseo Rodríguez de León en su calidad de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, a partir del 1º primero de marzo al 07 siete de junio de la presente anualidad declarándose aprobada por todos los miembros.

3.- En la referida Sesión Extraordinaria de fecha día 22 veintidós de febrero, el Cabildo del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., en el quinto punto del día, sometieron a votación la aprobación del nombramiento del Presidente Municipal interino y habiéndose generado un empate entre el Ing. Daniel Gutiérrez Olvera y la Dra. Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi, por lo que en uso del voto de calidad que el Presidente Municipal el C. Eliseo Rodríguez de León, se lo otorga al Ing. Gutiérrez Olvera, quedando éste como Presidente Interino del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P.

4.- **JUICIO CIUDADANO LOCAL (TESLP/JDC/28/2021).** Inconforme con el Acuerdo que emana del Acta de Cabildo de fecha 22 veintidós de febrero del año en cita, la Ciudadana Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

5.- **INFORME CIRCUNSTANCIADO.** El 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se efectuó la recepción del Informe Circunstanciado con sus anexos, rendido por el C. Eliseo Rodríguez de León, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional con licencia del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., asimismo, el día 11 once de marzo del año que transcurre, remitió Informe Circunstanciado con sus anexos, el C. Daniel Gutiérrez Olvera en su carácter de Presidente Interino del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P.

6.- **CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO.** Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal requirió de nueva cuenta al Cabildo del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., para efectos de que remitiera ante esta Autoridad las constancias atinentes al trámite previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, entre otras, a la certificación de la publicación de las 72 horas, a fin de que indicara si durante el mismo compareció tercero interesado en el Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/28/2021**. La responsable dio cumplimiento a dicho requerimiento el día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

7.- **ADMISIÓN.** El día 26 veintiséis de marzo del año en cita se admitió el Juicio Ciudadano y al no haber diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción; para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8.- **TURNO.** El día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno a las 12:00 doce horas en punto, se turnó el expediente físico **TESLP/JDC/28/2021** a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

CIRCULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 01 uno de abril de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Lic. Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

C O N S I D E R A N D O

1. **Jurisdicción, Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c)

de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. la C. Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi en su carácter de Primera Regidora, por el principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13 de Justicia Electoral, en tanto que la promovente es Ciudadano y por su propio derecho comparece en el presente Juicio Ciudadano.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de la inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que la impetrante considera que le causan agravio los acuerdos que emanan de la Sesión Extraordinaria del Cabildo de El Naranjo, S.L.P., de fecha 22 de febrero de 2021, y que de manera continuada, reiterativa y sistemática le han violentado su derecho humano de votar y ser votado en su modalidad de ocupar y desempeñar el cargo para el que fue electa, así como para ocupar el cargo de Presidente Municipal interino en los términos del numeral 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí. En consecuencia, la recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.

Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionalmente, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la recurrente Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi, tuvo conocimiento del acto que reclama el 22 veintidós de febrero del año en curso, interponiendo el Juicio Ciudadano que nos ocupa el día 26 veintiséis del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

El escrito que contiene el acto que se impugna, contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera a los actos recurridos, mismos que precisa la recurrente en el capítulo que denomino “hechos” en su escrito de recursal, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación la justiciable solicita: “Que en caso de resultar procedente se decreten medidas cautelares suficientes a efectos de garantizar, la correcta integración del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí”.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7.- ESTUDIO DE FONDO

7.1.- REDACCION DE AGRAVIOS

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

7.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

La promovente dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

PRIMERO. La promovente se duele en esencia de la designación del Ing. Daniel Gutiérrez Olvera quien en su carácter de Síndico, fue designado Presidente Municipal Interino, ante la licencia solicitada por el Presidente Municipal electo constitucionalmente C. Eliseo Rodríguez de León, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., el día 22 de febrero de la presente anualidad y que dicho nombramiento deriva del uso del voto de calidad llevado a cabo por el Presidente Municipal hoy con licencia, lo que le vuelve una víctima más de la violencia política en razón de género de conformidad a lo establecido en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus numerales 2 y 3.

SEGUNDO. Del contexto de la exposición se desprende que a la justiciable le agravia la condición de vulnerabilidad e invisibilización en la que como mujer la colocan las autoridades a quienes señala como responsables del acto de que se duele.

TERCERO. La quejosa se duele de la falta de cumplimiento del principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P.

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por la quejosa, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a la promovente. Al efecto, cabe señalar que, haciendo un estudio global conforme a la tesis en cita en el presente asunto, estos son atendibles y fundados por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral, tiene la obligación de hacer un estudio del escrito inicial para la conceptualización de los agravios de la promovente los cuales pueden encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino que debemos entender su causa de pedir en un análisis integral de todo el conjunto, ello de acuerdo por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis 2/98² de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

En opinión de este Tribunal Electoral, los agravios de la recurrente resultan **FUNDADOS** por las razones que a continuación se detallan.

a) Acción Afirmativa Fundamento Legal

Primeramente, es necesario señalar que se ha establecido que las **Acciones Afirmativas** constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Por ello, las acciones afirmativas tienen como características el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

En el presente asunto, es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las

² **AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Tesis 2/98. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.³

Lo anterior es así pues con independencia de los nombres de los cargos, los cuales pueden ser equiparables, en el sentido de que son puestos de decisión y de poder en los que, de no ser por la instauración de medidas especiales de carácter temporal, persistiría un número limitado de mujeres en dichos cargos y una discriminación por resultado. En este sentido, se podría justificar la implementación de medidas que garanticen la igualdad de facto entre hombres y mujeres para los cargos de decisión y poder atendiendo al principio de paridad.

En materia de los derechos políticos de las mujeres, una de las obligaciones del Estado Mexicano consiste justamente en aumentar la representación de las mujeres, e implementar:

“todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: ... b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; ... (CEDAW 1979, artículo 7)...”

Es así como las medidas especiales a que se refiere el criterio transcrito aceleran el acceso de las mujeres a puestos de influencia y poder, y los puestos que requieren paridad o cuotas de género también implican un vínculo de confianza, sin embargo, las estadísticas muestran que cuando no existen medidas especiales y coercitivas para que las instituciones y partidos políticos abran las puertas del poder a las mujeres, éstos frecuentemente no lo hacen.

Por su parte, la Convención de Belem do Pará de 1994 destaca en su artículo 4 lo siguiente:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones...”

De este modo se pretende promover la participación de la mujer en la vida pública en el marco del más amplio objetivo de incrementar y salvaguardar la diversidad en la representación política, el acceso a las funciones públicas y a la toma de decisiones. Las medidas de acción afirmativa realizan de pleno cumplimiento el principio de no discriminación y de las disposiciones aplicables de la ley de derechos humanos; de hecho, tales medidas bien podrían ser requeridas para lograr la igualdad sustantiva de oportunidades.

b) Análisis del Primer Agravio.

Este agravio debe considerarse como **fundado** atendiendo a los siguientes razonamientos:

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio citado al rubro, se advierte que el acto impugnado expresado por la C. Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi descansa esencialmente, en que le agravia la designación del Ing. Daniel Gutiérrez Olvera quien en su carácter de Síndico, fue designado Presidente Municipal Interino, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., el día 22 de febrero de la presente anualidad, en base al voto de calidad del Presidente en funciones quien solicitó licencia para separarse temporalmente del cargo.

³ ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15/02/2017.

Al efecto, es relevante mencionar que en las Autoridades responsables manifiestan en sus Informes Circunstanciados⁴ lo siguiente:

“Con motivo de la sesión de Cabildo se realizó la propuesta de dos miembros de cabildo, LA C. GUADALUPE JAKELIN CARRASCO LIZARDI en su calidad de primer Regidor de Representación Proporcional; y el C. DANIEL GUTIERREZ OLVERA, EN SU CALIDAD DE Síndico con la finalidad de tomar el el acuerdo de quien sustituya durante la licencia del C. ELISEO RODRIGUEZ DE LEON , en su calidad de presidente , por lo que una vez efectuada la votación correspondiente, resultando cada uno de ellos con 4 votos a favor lo que derivó en un empate, en tal sentido, se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí, en lo que respecta al voto de calidad que tiene el Presidente Municipal...”

Las probanzas mencionadas constan a fojas 59 a 62 y 75 a 78 del expediente original, y se les concede valor probatorio pleno conforme lo establecen los numerales 18 punto I, 19 punto I fracción c), 20 y 21 de la ley de Justicia Electoral vigente.

Con lo antes mencionado, es que la responsable considera que atendiendo a la literalidad del arábigo 25⁵ de la LOMSLP en lo que respecta a que, el C. Eliseo Rodríguez de León, en su calidad de Presidente ahora con licencia simplemente, ejerció la facultad que le concede la ley para externar su voto de calidad a favor del entonces Síndico Municipal Daniel Gutiérrez Olvera por lo que considera que no existe una presunta violación a los derechos político-electorales de la quejosa establecidos en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.⁶

Ante este panorama, es dable precisar que la quejosa advierte que el actuar de la responsable respecto al voto de calidad creó una brecha, una realidad de indivisibilidad toda vez que no tomó en cuenta los criterios de paridad en sus acepciones transversal y horizontal, pero además no respeta, ni cumple con el principio de paridad e igualdad sustantiva, con acciones de protección de los derechos de la mujer en su perjuicio, por lo que dicho actuar le genera discriminación y por ende, su derecho político a ser votada en su vertiente del ejercicio del encargo.

En estas circunstancias corresponde a esta Autoridad realizar un análisis respecto a la decisión tomada por el Presidente Municipal al ejercer el voto de calidad que le confiere la normativa vigente con el propósito de determinar si este fue razonado a la luz de los principios Constitucionales de paridad, equidad e igualdad.

A criterio de este Tribunal, el garantizar la paridad de género, a todas luces se percibe como acertada y correcta. Lo cual encuentra sustento en el artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal, el cual señala:

“Artículo 1º Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra

⁴ A) Informe Circunstanciado de fecha 09 de marzo de 2021 signado por el C. Eliseo Rodríguez de León en su calidad de Presidente Municipal con Licencia del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P.

B) Informe Circunstanciado de fecha 09 de marzo de 2021 signado por el C. Daniel Gutiérrez Olvera en su calidad de Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P.

⁵ ARTICULO 25. Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes quienes tendrán los mismos derechos. Presidirá las sesiones el Presidente Municipal, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos; **teniendo éste voto de calidad cuando haya empate; en su caso, el voto de calidad lo tendrá quien lo sustituya.**

⁶ ARTÍCULO 74. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así pues, el apartado final del artículo insertado establece el principio de no discriminación a la luz de diversos motivos o categorías sospechosas, como lo son el género, la preferencia sexual, la religión o la discapacidad de un individuo, el cual, no debe interpretarse como una prohibición de discriminación legislativa, la cual se limita a la existencia arbitraria de diferenciaciones en la norma, sino que el objetivo último del principio de no discriminación es el proteger a grupos socialmente vulnerables, para lo cual es necesario advertir desigualdades de hecho y no meramente de derecho.⁷

Contrario al espíritu del criterio invocado esta Autoridad se percató de la lectura de los informes precitados en párrafos anteriores y del punto 5 del Acta No. 57 de la Sesión Extraordinaria de fecha 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, que lisa y llanamente al emitir el voto de calidad para elegir a quien le supliría en dicho cargo no fue debidamente razonado atendiendo a tales principios.

La documental en comento que acompaña la responsable es copia simple con valor de presunción que no está desvirtuada por ningún elemento de juicio, por el contrario, se corrobora con las manifestaciones y el reconocimiento expreso del contenido de la parte actora y de la responsable, por tanto hacen prueba plena conforme a los numerales 18 punto VI, 19 punto IV, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral vigente.

Para arribar a dicha certeza es atinente hacer un ejercicio a la luz de la alternancia mediante la cual es posible aplicar los principios citados para soslayar si en efecto el voto de calidad realizado por la responsable fue debidamente razonado o no.

Por principio de cuentas conviene establecer que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española la palabra alternar tiene cinco significados que hacen referencia a la repetición sucesiva y recíproca; y el adjetivo alterno, cuando es dicho de los meses y los días, se refiere a: uno sí y otro no.

De ahí entonces se deriva que gramaticalmente alternar implica la variación repetida y sucesiva “entre varias personas, cosas, elementos o circunstancias, en un espacio y tiempo determinado, de modo que la misma persona o cosa no se reitere en lo inmediato”⁸

Se establece entonces que debe haber candidatos de ambos géneros: hombre y mujer son los elementos de esta operación. De manera alternada significa entonces que “la ordenación de las candidaturas en razón de género debe ser repetida y sucesiva, mediante la colocación intercalada de las candidaturas de género distinto”. Por lo tanto, a modo de ejemplo las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional deben de quedar como se muestra en el siguiente ejemplo:

Mujer	Hombre
Hombre	Mujer
Mujer	Hombre
Hombre	Mujer
Mujer	Hombre

Ello porque la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

La regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional en los términos precisados (intercalando a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva), es acorde con la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y congruente con el deber

⁷ Amparo Directo en Revisión 1464/2013

⁸ SUP-JDC-461/2009, p. 15

de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y de procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los términos que señala la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis relevante de la alternancia:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.—Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

El criterio invocado es congruente con lo que ordena el marco Constitucional, se cumple con el objetivo de lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, imponiendo la obligación de las autoridades de establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres, en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos y de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las mujeres y su efectiva participación en la vida política.

Por lo que el Estado Mexicano en el plano internacional se obliga a tutelar estos derechos, concretamente, al haber suscrito la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales (artículo 7, inciso b).

En el artículo 2 de la convención citada, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Con tal objeto, los Estados parte se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

Por tanto, si el voto de calidad emitido por el Presidente Municipal con Licencia del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., no fue razonado bajo las perspectivas de género y de alternancia ello constituyó una franca contravención a la regla de alternancia prevista en los criterios invocados, en el mandato Constitucional y en los Tratados Internacionales Invocados; máxime si se tiene en cuenta que el Municipio de El Naranjo, S.L.P. que fue creado en año de 1994 y ha tenido desde entonces 09 nueve presidentes municipales todos del género masculino y ninguno

de género femenino lo que pone de manifiesto una realidad que es una situación de desventaja y de discriminación de la que se duele la accionante en su escrito recursal.

De lo anterior, es posible inferir que el derecho humano a la igualdad, consistente en que toda persona debe gozar y ejercer sus derechos humanos en un plano de igualdad y paridad relacional con otras personas o grupos que compartan sus mismas características jurídicamente relevantes, ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en nuestro país a partir de dos principios; el principio de igualdad ante la ley, y el de igualdad en la ley, tal y como lo señala la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto señala:

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.”

En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones tanto federales como locales, y que le impedían participar activamente y de manera igualitaria que el varón, en las tareas de responsabilidad social pública, tal y como lo señala la tesis jurisprudencial dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que inclúan modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Del texto que se desprende de la jurisprudencia que antecede es claro que se debe garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona, y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Al efecto, la primera prueba de la aplicación del principio de paridad fue el proceso electoral 2014-2015. Dicha puesta en práctica generó múltiples impugnaciones y diversos criterios. La cuestión más relevante consistió en determinar si el principio de paridad también resultaba aplicable a nivel municipal. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante 4 jurisprudencias determinó, en las primeras dos, que la paridad era obligatoria en sus dos dimensiones: la vertical y la horizontal y dos más, que refieren el interés legítimo de las mujeres o de los integrantes de grupos vulnerables para impugnar las determinaciones que vulneren sus derechos constitucionales:

“JURISPRUDENCIA 6/2015(2) PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.*

JURISPRUDENCIA 7/2015(3) PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.*

JURISPRUDENCIA 6/2015(4) PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

JURISPRUDENCIA 8/2015(5) INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

JURISPRUDENCIA 9/2015(6) INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.”

Son aplicables al caso en cita, las jurisprudencias invocadas toda vez que de ellas se desprenden diversos criterios que permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales están obligados a garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas desde una doble dimensión: Horizontal y Vertical. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para Presidente, Regidores y Síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

No es óbice ponderar que el artículo 41, fracción I de la Constitución General contempla por primera vez, el principio de paridad de género en relación con la obligación de los partidos políticos de postular ciudadanas y ciudadanos a candidaturas a legisladores federales y locales, por lo que debe entenderse que su finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, por lo que se concluye válidamente que en el caso específico el nombramiento debió recaer en la persona de género femenino, pues con ello no se constituye una condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla.

Si bien es cierto que la ley no establece reglas para la emisión del voto de calidad, lo cierto es que, si invocamos los principios Constitucionales y Convencionales que hacen referencia a la más amplia protección y respeto de los derechos humanos de la mujer, deviene obligatorio para este órgano jurisdiccional establecer que quien ejerció dicho voto, esto es, el Presidente Municipal con Licencia el C. Eliseo Rodríguez de León, debió razonar y fundamentar su voto aunque no esté reglamentado en la Ley. Dicha obligación deviene de todos y cada uno de los conceptos y criterios aquí analizados.

Desde luego que se atiende al Criterio Jurisprudencial 30/2014 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la siguiente voz:

“ ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.—De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

c) Análisis de los Agravios segundo y tercero.

Esta autoridad jurisdiccional considera que los agravios vertidos en el presente capítulo devienen **fundados** en atención a los siguientes razonamientos:

En cuanto a los agravios segundo y tercero a la justiciable le agravia la condición de vulnerabilidad e invisibilización en la que como mujer la colocan las autoridades a quienes señala como responsables del acto de que se duele y de la falta de cumplimiento del principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P.

Dichos agravios a juicio de este Tribunal devienen fundados toda vez que, en el presente asunto, al emitir el voto de calidad la Autoridad Responsable inobservó los principios de paridad, igualdad y alternancia en favor de las mujeres, lo cual es una obligación que constriñe a todo órgano del Estado Mexicano, de conformidad con la legislación vigente en Derechos Humanos e Igualdad y No Discriminación, transgrediendo los principios de Constitucionalidad y Convencionalidad.

Cabe señalar que la paridad, la no discriminación y el respeto a los derechos de la mujer encuentra sustento en los principios contenidos en los artículos 21 párrafos 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2°, 3°, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 2° y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3°, 7° y 8° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 41 base I, de la Constitución Federal; 7° párrafo 1, 232 párrafo 3, y 234 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, letra r), de la Ley General de Partidos Políticos; 8° y 36 de la Constitución Política del Estado. Para efectos de obtener un conocimiento más general se estima prudente transcribir el marco jurídico invocado:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

"Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 232.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

"Artículo 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.

En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal.

Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes."

"Artículo 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma

alternada, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

La estructura normativa Constitucional y Convencional transcrita, considera que la esencia de la paridad tiene como objetivo el alcanzar la igualdad real en lo político electoral entre los hombres y mujeres, siendo que, en ese sentido, el análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario a los criterios que ordena potencializar los derechos humanos y, a contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Lo anterior es así, toda vez por la imposibilidad de facto de que las mujeres ejerzan sus derechos político-electorales, lo que en primer término ocasiona sub-representación de ese género en los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones y por consiguiente la menor posibilidad de presidir dichos espacios.

Así, la paridad constituye una medida permanente para hacer realidad los derechos político-electorales de las mujeres, en condiciones de igualdad sustantiva y estructural, esto es, garantizar la inclusión de las mujeres en los órganos de elección popular cuyo acceso en la práctica les ha sido negado.

En ese sentido, el principio constitucional de paridad no se limita al establecimiento de reglas encaminadas únicamente a regular la postulación de candidatos, y sólo de algunos de los cargos públicos, sino que debe trascender hacia el equilibrio entre hombres y mujeres en la integración de la totalidad de los órganos públicos estatales, tanto en la postulación, como en el acceso y ejercicio de la función pública, a efecto de que dicha simetría se vea reflejada en la actuación gubernamental.

Conforme a los elementos que componen una acción afirmativa como se citó en el Criterio Jurisprudencial 30/2014 ya antes mencionado, en el caso, el C. Eliseo Rodríguez de León tenía la obligación de hacer un razonamiento conforme a dicha normatividad que le permitiera tomar una decisión correcta y que justificara en su caso, porque decidió su voto de calidad a favor de un hombre y no por un género que ha sido tradicionalmente sujeto a invisibilidad y a discriminación y más particularmente esté conforme a las costumbres de la sociedad mexicana en donde se sabe históricamente luchando contra corriente hasta 1958 pudo ejercer la mujer su derecho al voto.

En el caso particular que nos ocupa, es claro que la determinación del Presidente Municipal con Licencia del Ayuntamiento de el Naranjo, S.L.P., al ejercer su voto de calidad, no realizó una ponderación armónica acorde de los principios de paridad, igualdad, no discriminación y alternancia.

Pues, como se observa en autos, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 22 veintidós de febrero del presente año, en el quinto punto del día, sometieron a votación la aprobación del nombramiento del Presidente Municipal interino habiéndose generado un empate entre el Ing. Daniel Gutiérrez Olvera y la Dra. Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi, por lo que dicho voto fue emitido por el Presidente Municipal el C. Eliseo Rodríguez de León, favoreciendo al Ing. Gutiérrez Olvera, quedando este como Presidente Interino del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., ello, sin razonamiento alguno por parte del responsable.

Si bien es cierto, que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece el multicitado voto de calidad, no hay una figura normativa que obligue a quien detenta dicha facultad, a que este sea razonado y que además deba fundamentarlo, independientemente de ello, lo cierto es que está obligado a ello porque ninguna potestad debe usarse de manera arbitraria, como en el caso ocurrió.

Lo anterior es así, en razón de que al confrontar los derechos de un hombre y una mujer sin más el Presidente Municipal con licencia, optó por elegir al hombre transgrediendo los derechos político-electorales la accionante en la vertiente del ejercicio del encargo configurándose de esta manera, una violación flagrante en contra de la mujer porque históricamente se le ha dado un tratamiento desigual y

discriminatorio como en el caso ocurre puesto que consta que el Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P desde su creación en 1994, ha tenido 09 nueve presidentes municipales todos del género masculino y ninguno del género femenino, lo que además es una realidad en la sociedad mexicana siendo además un hecho notorio sobre todo en las ciudades y comunidades más pequeñas sea más manifiesto, pues subsiste aun el sometimiento de la mujer a la potestad del hombre de ahí que sea necesario en el caso concreto, que se hagan realidad los principios de igualdad y de no discriminación consagrados en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, art 7 Convención de Belém do Pará, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ello es así, porque de ello deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

Al efecto, es aplicable la Tesis aislada 1a. CLX/2015, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.”⁹*

Por lo anterior, es dable arivar a la certeza que el Presidente Municipal con licencia ha contravenido todas esas normas todo ello derivado de su falta de razonamiento en el voto que emitió, porque tendría que haber valorado que no se transgredían los derechos de la justiciable en el sentido de que no se le discriminaba por el hecho de ser mujer, que no se violaba el principio de igualdad, que no se le limitaba y obstaculizaba en cuanto a su derecho a acceder a un cargo público con ejercicio potestativo, es innegable que en el ejercicio del voto de calidad emitido por la responsable se le han denegado de facto todos esos derechos consagrados en la Ley Suprema y en el Sistema Convencional, implica que este Tribunal Electoral considerando las situaciones de desventaja, ya analizadas, adopte esta acción que tiene una destinataria la C. Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi, ello coadyuva al cambio de visión sociocultural frente al hecho de que la mujer tradicionalmente ha sido sometida en la cultura mexicana.

Por eso y en razón de que ya se estableció que no hay una normatividad que le exija parámetros al C. Eliseo Rodríguez de León para ejercer decisión mediante el voto de calidad, sin embargo, este Tribunal atendiendo a esas normas Constitucionales y de Convencionalidad concluye que esa acción llevada a cabo por el hoy presidente con licencia es un acto de violencia política en contra de Dra. Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi, porque sin un razonamiento violentó sus derechos políticos que ya han sido explicados traduciéndose en una discriminación por su carácter de mujer, por pertenecer a un grupo vulnerable y que

⁹ Tesis aislada 1a. CLX/2015, consultable en la página 431, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

tradicionalmente ha sido discriminado derivado de la construcción cultural mexicana. Por tanto, conforme al criterio Jurisprudencial 30/2014, la conducta exigible para el Estado Mexicano, concretamente para el Estado Potosino, y en particular para este Tribunal Electoral es el tomar las medidas necesarias, para que se respeten los derechos político-electorales de la accionante en la vertiente del ejercicio del encargo y que se le dé el acceso a una posición de poder con facultad de decisión que ha sido denegada por el Presidente Municipal con licencia. Todo ello da razón y sustento a la presente acción afirmativa a favor de la promovente.

En razón de lo expuesto, es factible concluir, que se revoca la decisión tomada del punto 5º del Acta Ordinaria No. 57 de la Sesión Extraordinaria de fecha día 22 veintidós de febrero del año que transcurre del Cabildo de El Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., plasmada en el Acta de Sesión Extraordinaria identificada con el número 57, respecto a la elección del Presidente Municipal Interino. Por lo que, atendiendo a los Criterios Constitucionales y Convencionales de la paridad, igualdad no discriminación y alternancia, se declara electa a la C. Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi, sin embargo, en razón de la temporalidad a que acceda al cargo, que habrá de ejercer la accionante será a partir de que le sea tomada la protesta correspondiente hasta el 7 de junio del año que corre para que ejerza el encargo de Presidenta Interina del Ayuntamiento del municipio de El Naranjo, S.L.P., ponderando de esta manera el acceso de la justiciable al ejercicio del cargo y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

8. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, en Vía de Acción Afirmativa que los agravios expresados por la **C. Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi** son **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** la decisión del punto 5º del Acta Ordinaria No. 57 de la Sesión Extraordinaria de fecha día 22 veintidós de febrero del año que transcurre del Cabildo de El Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., respecto a la elección de Presidente Municipal Interino.

Consecuentemente, se declara que quien deberá ocupar dicha asignatura lo es la promovente C. Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi, cargo que habrá de ejercer a partir de que transcurran las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, el cual concluye conforme a la licencia del titular el día 07 siete de junio del año que corre. Asimismo, se vinculará al Secretario de dicho Ayuntamiento para que convoque a Sesión dentro del término establecido, con el objeto de que a través de la misma tome posesión del encargo la Dra. Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi.

9. NOTIFICACIÓN. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Cabildo de El Naranjo, S.L.P.

10. TRANSPARENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano interpuesto por la **C. Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi.**

SEGUNDO. En **Vía de Acción Afirmativa**, se consideran los agravios vertidos por **C. Guadalupe Jakelin Carrasco Lizardi, FUNDADOS**, en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** la decisión del punto 5º del Acta Ordinaria No. 57 de la Sesión Extraordinaria de fecha día 22 veintidós de febrero del año que transcurre del Cabildo de El Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., respecto a la asignación de Presidente Municipal Interino, debiendo proceder conforme a lo que ordena el capítulo denominado "**Efectos**" de esta resolución.

CUARTO. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Cabildo de El Naranjo, S.L.P.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe. Rúbricas.-

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.